

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, en marzo 3 de 2020, se notificó personalmente el Curador Ad Litem del demandado quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00851-00**

El pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contienen, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

El Curador Ad Litem del demandado se notificó personalmente en marzo 3 de 2020, y dentro del término concedido guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado octubre 1 de 2019.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR** y en contra de **JUAN CARLOS CASCATIVA ATARA** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en octubre 1 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$62.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 61 <u>7/09/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, en julio 14 de 2020 la parte actora allegó publicación del emplazamiento.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



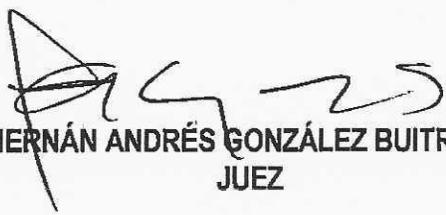
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00856-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días aporte la publicación del edicto emplazatorio legible dado que en la documental aportada no es posible verificar los datos plasmados.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>61</u></p> <p><u>7/09/2020</u></p> <hr/> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, el extremo actor aportó trámite de notificaciones. De otra parte, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido en febrero 25 de 2020.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2019-00929-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta la documental aportada por la parte actora pues no obra certificación emitida por la empresa de correo certificado donde obre el recibido de la comunicación, tal y como lo dispone el artículo 291 de C.G. del P. en su numeral 3 "*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*".

En ese sentido, se le requerirá para que realice el trámite de notificaciones conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá remitir el traslado y los anexos de la demanda.

De otra parte, se observa que el extremo actor no ha realizado la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MOISÉS LEÓN ESPITIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme a todo lo anterior, se observa que la parte promotora no ha cumplido con la carga, entonces es del caso advertir lo establecido en el Artículo 317 del C.G. del P.:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

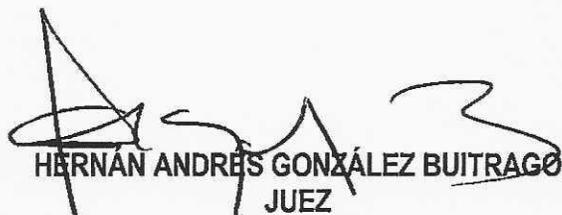
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

andamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”.

Dado lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que NOTIFIQUE al extremo pasivo el auto por medio del cual se admitió la demanda y proceda con la publicación del edicto emplazatorio.

Se **ADVIERTE** que si en el transcurso de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

NFBM

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 61
<u>7/09/2020</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con notificación.

Bogotá, 01 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332019-00968-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el trámite de notificación aportado con la parte demandante, el despacho advierte que no se satisfacen los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que no se indicó que la dirección electrónica en la que fue remitida la notificación, corresponde al utilizado por el demandado, tampoco informó la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes. Así mismo, no se indicó que junto con el envío del mandamiento de pago, se haya remitido el respectivo traslado de la demandada.

Por lo anterior, el despacho requiere a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice las gestiones de notificación del extremo pasivo en debida forma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. el 7/09/2020 a la hora de
las 08:00 A.M.


SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con sustitución de poder.

Bogotá, 01 de septiembre de 2020.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332019-00973-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente evidencia este judicial que mediante escrito radicado en esta sede judicial, el apoderado judicial del extremo activo, sustituyó el poder a él conferido a la Doctora María Elena Ramon Echavarria por ende se reconocerá personería a dicho apoderada. (Artículo 75 C.G.P.).

En consecuencia el Despacho

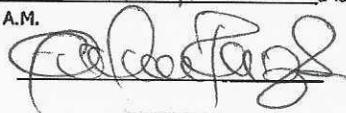
RESUELVE

Reconocer personería a la a la Doctora María Elena Ramon Echavarria, como apoderada judicial de la parte actora, conforme poder de sustitución obrante a folio 53 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 61 7/09/2020 a la hora de
las 08:00 A.M.


SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00985-00**

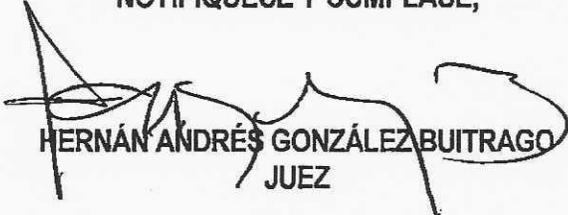
Visto el informe secretarial que antecede, previo a decretar el retiro de la demanda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite si ese es su interés teniendo en cuenta que en el presente proceso existen medidas cautelares.

En ese sentido, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P.

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>61</u></p> <p><u>7/09/2020</u></p> <p> Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora aportó trámite de notificaciones

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.


CLAUDIA YULIÁNA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01023-00**

El pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contienen, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

La parte demandada fue notificada por aviso en julio 28 de 2020, sin embargo, dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado noviembre 25 de 2019.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CLARA MERCEDES ROA** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en noviembre 25 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.119.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 61

7/09/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora aportó trámite de notificaciones y solicitó se realice el emplazamiento de la parte actora conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



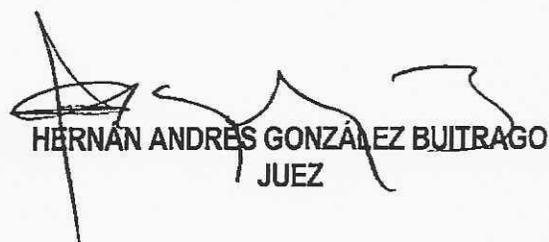
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01095-00**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, no se logró notificar a la demandada en la dirección de notificaciones aportada por el extremo actor en el libelo de la demanda, y al no existir ninguna otra dirección, se ordena que por secretaría se proceda con el emplazamiento de la demandada registrando su información en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>61</u> <u>7/09/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, en marzo 3 de 2020, se nombró como Liquidadora a la DRA. YADIRA RINCÓN SÁNCHEZ, sin que a la fecha haya cumplido con el encargo.

Igualmente, los Juzgados 8 Civil Municipal de Bogotá y 76 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informaron que en esos juzgados no se encontraron procesos en favor de CAMILO ANDRÉS MARTINEZ DOMINGUEZ.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.


CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
Radicado: **110014003033-2019-01201-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la información brindada por los Juzgados 8 Civil Municipal de Bogotá y 76 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que indicaron que en esos juzgados no se encontraron procesos en favor de CAMILO ANDRÉS MARTINEZ DOMINGUEZ.

Ahora bien, en virtud a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P., se requerirá a la Auxiliar de la Justicia DRA. YADIRA RINCÓN SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, explique las razones por la cuales no tomó posesión al cargo de Liquidador, so pena de compulsar copias al C.S. de la J.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia DRA. YADIRA RINCÓN SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, explique las razones por la cuales no tomó posesión al cargo de Liquidadora.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO.- AGRÉGUESE A LOS AUTOS la información otorgada por los Juzgados 8 Civil Municipal de Bogotá y 76 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 61

7/09/2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso con trámite de notificación.

Sírvase Proveer, Bogotá, 01 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00084-00**

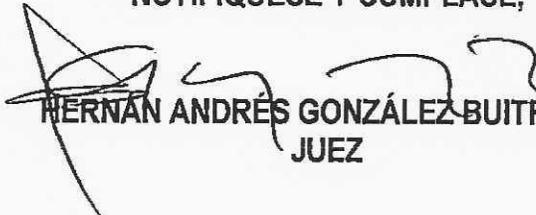
Visto el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtida en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia culmine las gestiones de notificación del demandado conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección a la que fue enviado el citatorio de notificación personal. So pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

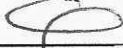
Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días culmine el trámite de notificación del demandado, enviando para tal efecto el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección a la que fue enviado el citatorio de notificación personal. So pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 7/09/2020. se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en
el Estado No. 61.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, informan abono de la obligación.

Bogotá, 01 de septiembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



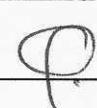
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00129-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho agrega a los autos el escrito allegado por la parte actora, en el que infirma el abono realizado por los demandados por valor de \$8.000.000, lo cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, en la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>51 7/09/2020</u> a la hora de las 08:00 A.M.  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho para calificar demanda. Bogotá, 24 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No: 110014003033-2020-00362-00

Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.S. Corabastos.

Demandado: Uriel Orlando Bautista Gómez y Otros

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Precítese la fecha exacta desde la cual el extremo demandado es poseedor del inmueble objeto de reivindicación- conforme lo dicho en el hecho 3° de la demanda-. Y es que es requisito *sine qua non* que la parte pasiva ostente calidad de poseedor y no de mero tenedor, para la procedencia de la acción reivindicatoria.
2. Excluya las pretensiones cuarta y quinta del *petitum*, toda vez que la naturaleza del proceso reivindicatorio en nada guarda relación con las mismas.
3. Aclárese cómo obtuvo la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40358083 pretendido en reivindicación, pues dicha titularidad no se advierte con certeza del certificado de tradición aportado con la demanda, pese a que se avizora únicamente el loteo del bien a favor de la demandante. Lo anterior, para acreditar la legitimación en la causa por activa, en la medida que está acción únicamente puede ser promovida por el propietario del inmueble.

Luego, deberá aportar los siguientes documentos: (i) copia de la Escritura Pública No. 4222 del 5 de agosto de 1970 de la Notaria 4ª de Bogotá; (ii) folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-25559; (iii) copia de la Escritura Pública No. 7181 del 9 de octubre de 1984 de la Notaria 2ª de Bogotá; (iv) folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-635576 y 50S-830749; (v) copia de la Escritura Pública No. 1256 del 1 de junio de 200 elevada en la Notaria 48 de Bogotá; (vi) folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40343754, 50S-40343755, 50S-40343756; copia de la Resolución 369 del 20 de agosto de 1998 de la Secretaría Distrital de Planeación; (vii) copia de la Escritura Pública No. 1923 del 18 de agosto de 2000 de la Notaria 61 de Bogotá; (viii) copia de la Escritura Pública No. 2249 del 10 de octubre de 2000 de la Notaria 61 de Bogotá; (ix) copia de la Escritura Pública

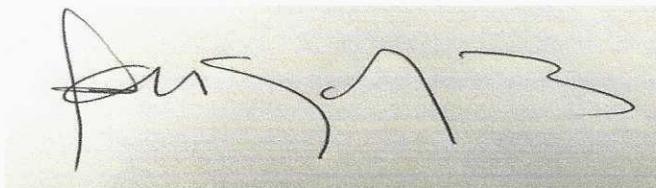
2700 del 19 de diciembre de 2000 de la Notaria 61 de Bogotá; (x) copia de la Escritura Pública No. 2082 del 30 de julio de 2018 elevada ante la Notaria 32 del Círculo de Bogotá; y (xi) copia de la Escritura Pública No. 2249 del 10 de octubre de 2000 de la Notaria 61 de Bogotá.

4. Acredítese la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto el presente asunto no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como lo prevé el artículo 590 del C.G. del P. De ese modo, la medida cautelar solicitada no procede para evadir la exigencia prevista por el legislador en esta clase de juicios en la Ley 640 de 2001 y numeral 7° del artículo 90 del C.G del P.

5. De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese que se envió el escrito de demanda al extremo demandado a la dirección física citada. Lo previo, porque si bien adujo desconocer dirección electrónica, regla la norma en mención “[d]e no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Apórtese el escrito subsanatorio, dentro del término ya mencionado, el cual igualmente debe ser enviado simultáneamente al extremo demandado a la dirección física informada en la demanda.

Notifíquese,

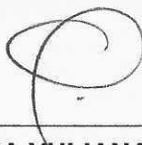


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente asunto para resolver respecto de su calificación. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de agosto de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00400-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el examinado proceso para su calificación, se advierte que los documentos báculo de la referida ejecución, son un título ejecutivo complejo, al tenor de lo reglado en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que cita:

“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”

De ahí que para el efecto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en su artículo 12, señaló:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.” (Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas y atendiendo los fundamentos de derecho en que soporta la pretendida ejecución la entidad demandante, no le queda otra vía al Despacho que negar librar la peticionada orden de apremio, como quiera que tal y como se dijo en líneas anteriores las facturas de prestación de servicios de salud que se aportaron como títulos ejecutivo, deberán presentarse para su cobro con los documentos que se relacionan en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, los cuales, en el caso en específico son:

“ (...)

“9. Atención de urgencias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos. f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g. Comprobante de recibido del usuario. h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito. j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

“10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria): a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle c. Autorización. Si aplica. d. Resumen de atención o epicrisis. e. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g. Descripción quirúrgica. h. Registro de anestesia. i. Comprobante de recibido del usuario. j. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. l. Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. m. Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.

(...)

“12. Honorarios profesionales: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Comprobante de recibido del usuario. e. Descripción quirúrgica. Si aplica. f. Registro de anestesia. Si aplica. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella”

En efecto, nótese que en el caso de autos ninguno de los adosados documentos fueron aportados con los anexos que debe contener cada factura, siendo ello razón suficiente para negar el mandamiento de pago.

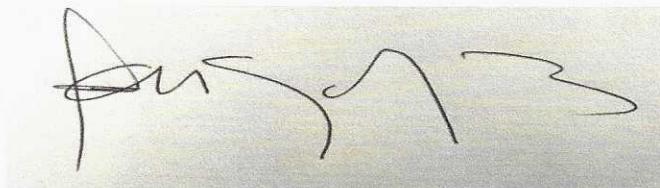
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** mandamiento de pago en el presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la presente demandada al actor sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

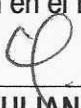


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho, para resolver respecto de su calificación. Sírvase proveer. Bogotá, 1 de septiembre de 2020

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **110014003033-2020-00462-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda puesto que si se solicita mandamiento de pago respecto de la cláusula penal no se puede deprecar el pago de intereses, ya que se demandaría acumuladamente una doble sanción por una misma causa.
- Del memorial de subsanación, anexe copia para el traslado a la parte demandada y para el archivo del despacho.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

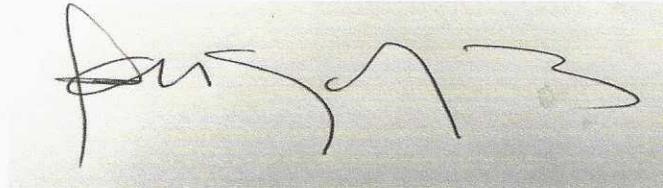
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA** promovida por por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA judicial amplia y suficiente al abogado **Juan Pablo Díaz Forero** para que representen a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, 1 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE**
Radicado: **1100140030332020-00463-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente diligencia.

II. CONSIDERACIONES

Se radico en este despacho la demanda de la referencia, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

1. Adjunte nuevo poder como quiera que el presentado se confirió para adelantar un proceso de restitución de inmueble arrendado, y no una diligencia de entrega, que es lo pretendido. El poder deberá contener además de los requisitos señalados en el CGP, la dirección de notificación electrónica del apoderado que coincida con la registrada en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el inciso 2° del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Aclare por cuál medio virtual se registró la audiencia, ya que en la parte final del acta se hace referencia a un mensaje de datos.
3. Indique el canal digital donde la parte demandada recibirá notificaciones, indicando como obtuvo la dirección digital y aportando las respectivas evidencias. Como lo indican los incisos 1° del Artículo 6, y 2 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Indique la dirección física de notificación del demandado. Art. 82.N.10, CGP.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

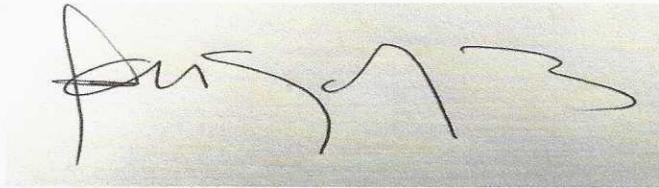
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de entrega por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 1 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00473-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Cartagena de Indias, Bolívar, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1...7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias, Bolívar, cuando es aquel el lugar de notificación de la demandada. Asimismo es de acotar que en el contrato se pactó que el vehículo habría de permanecer en la dirección indicada en la cláusula primera, que es la misma del deudor en la ciudad de Cartagena y además se indicó que para cualquier traslado del vehículo, debería ponerse en conocimiento de la acreedora, cláusula tercera. Asimismo en el formulario de registro de garantía mobiliaria también se dejó constancia que el deudor tenía como domicilio una nomenclatura de Cartagena.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias, Bolívar, por ser el domicilio de la demandada en dicha municipalidad, estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

I. DECISIÓN

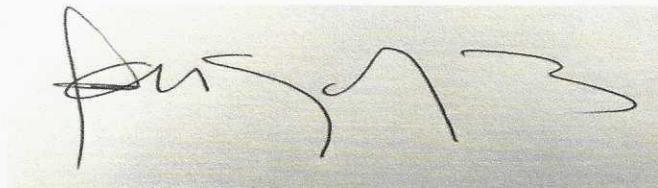
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias, Bolívar (reparto), para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso con contestación de curador ad litem

Sírvase Proveer, Bogotá, 01 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **2017-01239**

Conforme al informe secretarial que antecede y como quiera que la curadora ad-litem del demandado propuso excepciones, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

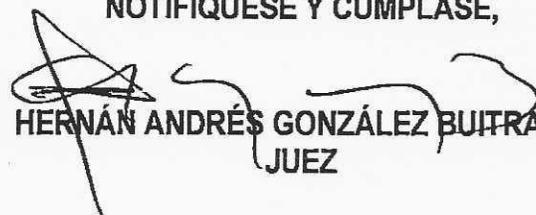
En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la curadora ad-litem del demandado, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 7/09/2020 se
notifica a las partes el presente proveido por anotación en
el Estado No. 61.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria